



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 177-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 013-2012-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : LEONOR ANDRADE RAMOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 202-2012-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 14 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de diciembre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la señora Luz Menacho Sánchez (en adelante señora Menacho), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-127-03 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 105).
2. El 19 de octubre de 2006, el INRENA y la señora Leonor Andrade Ramos (en adelante, señora Andrade) suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión Forestal modificándose el extremo referido a quien ostenta la titularidad de dicho contrato; por lo que, a partir de la mencionada suscripción la señora Andrade asumió la conducción del área concesionada, sujetándose a los derechos, obligaciones y condiciones contractuales originalmente otorgadas (fs.94).
3. Mediante Resolución Administrativa N° 902-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA del 5 de marzo de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por la señora Andrade correspondiente a la zafra 2010-2011, sobre una superficie de 984,34 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 66).
4. El 17 y 18 de mayo de 2012, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:

adelante, PCA) correspondiente al POA de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 065-2012-OSINFOR-DSCFFS del 5 de julio de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

5. Con Resolución Directoral N° 058-2012-OSINFOR-DSCFFS del 19 de julio de 2012 (fs. 120), notificada el 3 de agosto de 2012 (fs. 123), la Dirección de Supervisión resolvió, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único contra la señora Andrade, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
6. Mediante escrito con registro N° 1048 (fs. 127) recibido el 16 de agosto de 2012, la señora Andrade presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 058-2012-OSINFOR-DSCFFS, a través de la cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU).
7. Mediante Resolución Directoral N° 202-2012-OSINFOR-DSCFFS del 12 de noviembre de 2012 (fs. 142), notificada el 24 de enero de 2013 (fs. 147)³, la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la señora Andrade por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N°

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

²

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal”.

³

“ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 21. Régimen de la Notificación Personal

(...)

21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

Cabe precisar que en el presente caso, se dejó constancia de dos visitas previas que fueron realizadas por el notificador los días 3 y 17 de diciembre de 2012, dejando constancia de que retornaría con posterioridad; sin embargo, durante la tercera visita al no encontrar a ninguna persona en el domicilio de la administrada procedió a realizar la notificación bajo puerta, cumpliendo con lo establecido en el artículo 21.5 de la Ley N° 27444.



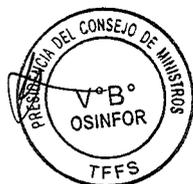


014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 0.21 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

8. Mediante escrito con registro N° 196 (fs. 155), recibido el 14 de febrero de 2013, la señora Andrade interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 202-2012-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

- a) La Dirección de Supervisión no habría considerado que "(...) *los castañeros de la zona solo trabajamos por temporadas dentro de los castaños (temporada de recolección de castaña) (...), después de la cual el área de la concesión se encuentra sin vigilancia*"⁴, Por ello, la administrada indica que, le parece injusto que se le haga responsable de actos realizados por terceros.
- b) Asimismo, precisó que la extracción no autorizada fue realizada por invasores ilegales, siendo que, "(...) *PARA REMEDIAR LA SITUACIÓN, DENUNCIÓ DE MANERA OPORTUNA LA EXTRACCION ILEGAL (...); sin embargo, los funcionarios de la Autoridad Administrativa hicieron caso omiso a dichas denuncias (...)*"⁵.
- c) En ese contexto, señala que al no ser responsable por la extracción forestal ilegal, la responsabilidad no le debería ser atribuible o en el peor de los casos debería ser compartida con la Autoridad Forestal, toda vez que pese a tener pleno conocimiento de la situación no hicieron nada.
- d) De otro lado, agregó que no se le debe imputar un supuesto incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, toda vez que ello, conllevaría a "(...) *SER SANCIONADO POR CONDICIONES NO ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO, puesto que en el solo se establece la modalidad de corte y el volumen autorizado de las especies forestales (...)*"⁶.
- e) Finalmente, manifestó que no se habría tomado en cuenta que "(...) *no se ha afectado ninguno los criterios para la determinación de la multa, establecidos en el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal (...), por lo que, la suma impuesta resulta INJUSTA (...)*"⁷.

EM



- 4 Foja 155
- 5 Foja 156
- 6 Foja 156
- 7 Foja 156

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁸, dispone que el



⁸ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 196 (fs. 155) la señora Andrade interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 202-2012-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁹.
22. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016¹⁰ y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹¹.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

⁹ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)”.

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR
“Artículo 35°.- Recurso de apelación
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea”.



23. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹² se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹³ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁴, eficacia¹⁵ e informalismo¹⁶ recogidos en la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

¹² **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
PRIMERA: Supletoriedad
En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

¹³ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁴ *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁵ *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁶ *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".*





25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁷.
26. El escrito de apelación presentado por la señora Andrade cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁸ (en adelante, Resolución

Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

17

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

“Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración”.

“Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)”

18

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

“Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

Elm



Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

27. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444²⁰, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata

¹⁹ Ley N° 27444

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

²⁰ Ley N° 27444

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.





*fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*²¹.

29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Andrade.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la señora Andrade es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.
 - ii) Si el incumplimiento de las actividades silviculturales constituye una condición no establecida en el Contrato de Concesión Forestal.
 - iii) Si la imposición de la multa ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios recogidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I. Si la señora Andrade es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias

31. La administrada manifestó que, la Dirección de Supervisión no habría considerado que "(...) *los castañeros de la zona solo trabajamos por temporadas dentro de los castaños (temporada de recolección de castaña)* (...)"²², después de la cual el área de la concesión se encuentra sin vigilancia. Por ello, le parece injusto que se le haga responsable de actos realizados por terceros.
32. Asimismo, precisó que la extracción no autorizada fue realizada por invasores ilegales, siendo que, "(...) *PARA REMEDIAR LA SITUACIÓN, DENUNCIÓ DE MANERA OPORTUNA LA EXTRACCIÓN ILEGAL (...); sin embargo, los funcionarios de la Autoridad Administrativa hicieron caso omiso a dichas denuncias* (...)"²³.

EM



²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²² Foja 155

²³ Foja 156

33. En ese contexto, es decir, al no ser responsable por la extracción forestal ilegal, la responsabilidad no le debería ser atribuible o en el peor de los casos debería ser compartida con la Autoridad Forestal, toda vez que pese a tener pleno conocimiento de la situación no hicieron nada.
34. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros²⁴.
35. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁵:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”²⁶.

36. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

²⁶ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.





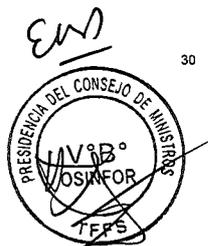
37. En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario analizar si lo alegado por la señora Andrade respecto a que no se le debería atribuir la responsabilidad por la conducta imputada debido a que la misma fue realizada por invasores ilegales y además fue comunicada de manera oportuna a la Autoridad Forestal, califica como un supuesto que la exima de responsabilidad.
38. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1314° del Código Civil quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso²⁷.
39. Con relación a ello, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre han señalado lo siguiente:
- “El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en el Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias. Es pues, un motivo más de la ruptura del nexo causal de la responsabilidad (...)”²⁸.*
40. En ese contexto, para considerar que nos encontramos ante un supuesto de eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en segundo lugar, que el mismo revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
41. Ahora bien, dicho evento no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo, de ahí que, el caso fortuito o fuerza mayor implique que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él²⁹. Por ello, la señora Andrade debe de actuar dentro de la esfera del deber de diligencia.
42. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente³⁰:

²⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. **“Artículo 1314.-** Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

²⁸ **OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario.** Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. p. 604.

²⁹ **DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando.** *La responsabilidad extracontractual.* Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

³⁰ **OSTERLING PARODI, Felipe.** *“Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.* Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



"Nuestro ordenamiento **exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones**. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "**la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima**. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".
(...)*

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"

(El énfasis es agregado)

43. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria; es decir, con la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
44. En el presente caso, la administrada manifestó que la extracción no autorizada habría sido realizada por invasores ilegales, toda vez que el área de su concesión únicamente se encontraba con vigilancia durante la temporada de recolección de castaña.
45. Sobre el deber de vigilancia y cuidado del área concedida, se debe precisar que el artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG dispone que los titulares de las





concesiones forestales deben adoptar medidas pertinentes a fin de asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas³¹.

46. En esa línea, la cláusula 9.9 del contrato de Concesión Forestal otorgado a la administrada establece como parte de sus obligaciones -entre otras- vigilar y asegurar la integridad del área concedida y mantenerla libre de invasores a fin de no permitir alteraciones dentro de sus límites³².
47. Asimismo, la cláusula 14.4 dispone que se excluye de la calificación de los supuestos de eximentes de responsabilidad aquellos cuyos efectos pudieron haber sido previstos mediante el ejercicio diligente de las actividades que hubieran tenido como finalidad evitar tales eventos o circunstancias, y, la ejecución de dichas actividades de previsión se considerarán obligatorias siempre que las mismas no excedan el límite de lo razonable, en función con la magnitud de los eventos o circunstancias que se pretenden evitar³³.
48. De lo expuesto, se concluye que en ninguna parte se ha establecido que el deber de vigilancia del área concedida se encuentra condicionado a la temporada de recolección de los productos forestales o a la discrecionalidad del titular de la concesión, contrario a ello, dicho deber debe ser entendido como una obligación permanente desde la suscripción del contrato de concesión hasta que el mismo finalice.

³¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:
(...)

c. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas".

³² Contrato de Concesión Forestal

"CLÁUSULA NOVENA

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

(...)

11.8. Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

Para este efecto y de conformidad con el artículo 360° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre se reconoce al titular de la concesión o a cada uno de los socios en caso de ser personas jurídicas, como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión del área de la concesión".

³³ Contrato de Concesión Forestal

"CLÁUSULA DECIMO CUARTA

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

(...)

14.4. Se excluye de la calificación de caso fortuito o fuerza mayor, aquellos eventos o circunstancias, o la combinación de ambos, cuyos efectos pudieron haber sido previstos por la parte afectada mediante el ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias. La ejecución de dichas actividades de previsión se considerarán obligatorias siempre que las mismas no excedieran el límite de lo razonable, en función con la magnitud de los eventos o circunstancias que se pretendan evitar.



49. En tal sentido, a criterio de este Órgano colegiado el argumento planteado por la administrada no resulta válido, toda vez que implica un reconocimiento expreso del incumplimiento a una obligación previamente establecida que resulta incompatible con el deber de diligencia.
50. De otro lado, cabe mencionar que la administrada también ha señalado que comunicó ante la Autoridad Administrativa de manera oportuna la extracción ilegal que habrían realizado los invasores, lo cual constituiría desde su punto de vista otro supuesto de eximente de responsabilidad.
51. Al respecto, se debe tener en consideración que de conformidad con lo establecido en la cláusula 14.6 del Contrato de Concesión Forestal no basta con que exista una comunicación en la que se invoque encontrarse en un supuesto de eximente de responsabilidad, para que se configure la suspensión de las obligaciones del concesionario ya que la misma debe realizarse con una anterioridad de quince (15) días calendario de producido el evento³⁴.
52. Sobre el particular, de la revisión de la documentación incluida en el expediente se advierte que la administrada remitió adjunto a su escrito de apelación un documento que habría sido dirigido al Director Ejecutivo del programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, a fin de comunicar lo sucedido en el área de su concesión³⁵.
53. De la revisión del documento en mención, se observa que la señora Andrade informó acerca de lo sucedido recién el 01 de junio de 2012; es decir, puso en conocimiento de la autoridad administrativa la presunta invasión del área otorgada en concesión con posterioridad a la supervisión forestal realizada del 17 al 18 de mayo de 2012,

³⁴ **Contrato de Concesión Forestal**
"CLÁUSULA DECIMO CUARTA
CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

(...)

14.6. Cuando el concesionario invoque el caso fortuito o fuerza mayor, debe informar dentro de un plazo de treinta (15) días calendario de producido al concedente sobre:

14.6.1. Los hechos que constituyen dicho evento.

14.6.2. El periodo estimado de restricción parcial o total de sus actividades y el grado de impacto previsto. Adicionalmente, debe mantener informado al concedente acerca del desarrollo de dichos eventos.

³⁵ Cabe señalar que, en el mencionado documento la administrada comunicó acerca de la extracción ilegal, detallando lo siguiente:

"Que, habiendo viajado en la fecha actual a mi concesión castañera con Contrato de OPB N° 17-TAM/C-OPB-j-127-03, ubicado a orillas del río Pariamanu, se ha inspeccionado en coordinación con OSINFOR el área de mi Plan de Manejo Complementario en donde se ha podido constatar LA EXTRACCION ILEGAL DE 01 ARBOL DE CATAHUUA EN LA COORDENADA UTM 419532E – 8640875N, ASERRADO Y MOVILIZADO, Y 01 ARBOL DE LUPUNA EN LA COORDENADA UTM DE 419406E – 8640961N. LA CUAL SE ENCUENTRA BOLILLADO CON UN VOLUMEN APROXIMADO DE 4000 Pt. (...)" (fs.162).





pese a que dicha situación debió ser puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes de forma inmediata. Ello, de conformidad con las normas antes mencionadas, así como lo dispuesto en el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual dispone que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional³⁶.

54. Adicionalmente, de la revisión documental del expediente, no se evidencia que previamente a la realización de supervisión se hubiera realizado diligencia alguna por los presuntos actos de invasión, tampoco se observa alguna denuncia que se hubiera formulado comunicando tales hechos, ni ningún tipo de documentación que acredite que el deber de cuidado mediante la vigilancia del área de la concesión se encontró dentro del límite de lo razonable, a fin de evitar los supuestos actos de invasión.
55. En ese sentido, lo alegado por la administrada no la exime de responsabilidad administrativa referida a la extracción de recursos forestales sin autorización. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como lo señalado en la cláusulas 8.8, 9.9, 14.4 y 14.6 de su Contrato de Concesión Forestal.

Sobre la acreditación de las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

56. Ahora bien, habiéndose determinado que lo alegado por la administrada no configura un supuesto que la exima de responsabilidad, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a la señora Andrade se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 17 al 18 de mayo de 2012, tal como se observa a continuación:

³⁶

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación".



“VI. RESULTADOS”³⁷

(...)

De la castaña

(...)

- De los tratamientos silviculturales, se eliminan de lianas y bejucos de los árboles de castaña.
- No se observaron signos de erosión en el área concesionada ocasionada por las actividades de aprovechamiento.

De los Aspectos Generales

(...)

- Durante el recorrido de supervisión se encontraron 2 individuos maderables aserrados de las especies Catahua (7.44 m³) y Lupuna (13.97 m³), que por el grado de descomposición habrían sido aprovechados recientemente. El representante manifestó que fueron aserrados por personas ajenas a la concesión, ya que no tenían conocimiento de tales hechos, y que procederán con una denuncia de acuerdo a ley.

VII. ANALISIS³⁸

(...)

- 8.4. Se encontraron dos individuos maderables aserrados de las especies Catahua (7.44 m³) y Lupuna (13.97 m³).

De acuerdo a las características de descomposición, fueron aprovechados recientemente. Asimismo, no se cuenta con un Plan de Manejo Complementario correspondiente a la zafra actual o anterior que autorice la extracción.

IX. CONCLUSIONES³⁹

(...)

- 9.8. Se han aplicado tratamientos silviculturales, referidos a la eliminación de lianas y bejucos de los árboles de castaña y a la selección de árboles semilleros.

(...)

- 9.15. Se encontraron dos individuos de las especies Catahua y Lupuna movilizadas sin autorización con un volumen de 7.44 m³ y 13.97 m³ respectivamente, la concesionaria manifiesta que fue hecha por taladores ilegales”.

57. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión realizada del 17 al 18 de mayo de 2012- la recurrente realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización e incumplió con las condiciones establecidas en el contrato de concesión, al no haber realizado las actividades silviculturales consignadas en el POA, tales como el inventario y manejo de la regeneración natural en forma anual, la práctica de injertos y el establecimiento de plantaciones. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los

37 Foja 4

38 Foja 8

39 Foja 8, reverso.





literales i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.

58. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a la recurrente se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴⁰.
59. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"⁴¹; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
60. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444⁴², los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de

⁴⁰ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

⁴¹ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁴² Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



*actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*⁴³.

61. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁴, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos idóneos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
62. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- las conductas infractoras imputadas a la señora Andrade se encuentran debidamente acreditadas, toda vez que realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización e incumplió con las condiciones establecidas en el contrato de concesión, al no haber realizado las actividades silviculturales consignadas en el POA, tales como el inventario y manejo de la regeneración natural en forma anual, la práctica de injertos y el establecimiento de plantaciones, siendo que, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora.
63. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas a la recurrente han sido debidamente acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, razón por la cual resulta ser un medio probatorio idóneo para declarar su responsabilidad administrativa; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

⁴³ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁴⁴ Ley N° 27444
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





VI.II. Si el incumplimiento de las actividades silviculturales constituye una condición no establecida en el Contrato de Concesión Forestal

64. Sobre este extremo, la administrada manifestó que no se le debería imputar por un supuesto incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, toda vez que ello, conllevaría "(...) *SER SANCIONADO POR CONDICIONES NO ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO, puesto que en el solo se establece la modalidad de corte y el volumen autorizado de las especies forestales (...)*"⁴⁵.
65. Al respecto, el artículo 8° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821 (en adelante, Ley N° 26821) precisa que el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales debe realizarse en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la Ley⁴⁶. Asimismo, el artículo 23° de la precitada Ley dispone que la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, en particular, el contrato de concesión⁴⁷.
66. En el presente caso, el aprovechamiento de los recursos forestales que se otorgó a la señora Andrade se realizó mediante un Contrato de Concesión, razón por la cual la administrada debe tener en cuenta que "*cuando se lleva a cabo la concesión de recursos naturales, tales principios deben adquirir su concreta manifestación en el aprovechamiento sostenible del patrimonio nacional, en la protección del medio ambiente, de la vida y de la salud de la población, y, desde luego, en la búsqueda de la equidad en la distribución de la riqueza*"⁴⁸.
67. Cabe precisar que, si bien el aprovechamiento forestal otorgado a la administrada se realizó a través de un contrato de concesión, ello no implica que las obligaciones establecidas a la señora Andrade sean únicamente las contenidas en dicho contrato, toda vez que "*la intangibilidad de los contratos de concesión protegida por el artículo 62° de la Constitución*"⁴⁹, se interpreta en concordancia con los preceptos generales

⁴⁵ Foja 156

⁴⁶ Ley N° 26821

"Artículo 8°.- El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia."

⁴⁷ Ley N° 26821

"Artículo 23°.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...)."

⁴⁸ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC. Fundamento 28.

⁴⁹ Constitución Política del Perú



que la ley de la materia dispone, esto es, en el Título Preliminar V del Código Civil concordado con los artículos 1403° y 1404° del mismo cuerpo legal y no puede estar por encima, ni ser ajena al cambio en las circunstancias que posibilita que estos pierdan validez, convirtiéndose la obligación en ilícita o prohibida, cuando su realización afectare el interés general (...)⁵⁰.

68. En ese contexto, “el principio de inalterabilidad de los contratos no puede ser mantenido, sino que cede ante el *ius variandi* que tiene la Administración a introducir modificaciones en ellos, que son obligatorias”⁵¹.
69. De otro lado, resulta pertinente señalar que cuando la señora Andrade suscribió el Contrato de Concesión, tanto la Ley N° 27308 y su respectivo reglamento, como su propio Contrato de Concesión le establecieron obligaciones, entre las que se encontraba realizar el cumplimiento de lo establecido en el POA aprobado.
70. Asimismo, resulta pertinente precisar que la cláusula 18.4. del Contrato de Concesión establece que los anexos (entre los que se encuentra el POA) de dicho documento constituyen parte integrante del mismo, toda vez que guardan directa relación con el objeto del mismo; motivo por el cual, son de obligatorio cumplimiento⁵².
71. Adicionalmente, el artículo 39° de la Ley N° 27308 establece que se impondrán sanciones a todo aquel que infrinja sus disposiciones y el artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG señala cuáles son las conductas que son consideradas como infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, susceptibles de

“Artículo 62°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente”.

⁵⁰ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 006-2000-AI/TC.

⁵¹ **PONCE RIVERA, Carlos.** La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. En: Revista Lex N° 13, Año XII-2014-I, p. 189.

Ver: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/42/864>

⁵² **CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL**
“CLÁUSULA DECIMO OCTAVA
DISPOSICIONES FINALES
(...)

18.4. Integridad del contrato

18.4.1. Este contrato y sus Anexos contienen el completo acuerdo de las partes con relación al objeto del mismo.

18.4.2. Forman parte integrante del Contrato, los Anexos, la solicitud de concesión o adecuación presentada por el concesionario, el Plan General de Manejo Forestal aprobado por el concedente, los Planes Anuales Operativos aprobados por el concedente, los Planes de Manejo Complementarios (de ser el caso) los que serán de observancia obligatoria.





sanción administrativa. Cabe precisar que, el incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal constituye una conducta infractora en materia forestal tipificada en el literal l) del artículo 363^{o53}.

72. En consecuencia, se colige que para que el derecho de aprovechamiento forestal se realice en armonía con la legislación forestal debe realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en su Contrato de Concesión y en sus documentos anexos, pues de lo contrario el Estado en virtud del ejercicio de su *ius imperium* se encuentra facultado a intervenir.
73. En el caso en particular, de la revisión del POA correspondiente a la zafra 2010 - 2011 se advierte que dentro de todas las actividades que la administrada se comprometió a realizar, a fin de asegurar la sostenibilidad del bosque, se encuentran las prácticas silviculturales, que se detallan a continuación:

Actividad	Descripción
Podas de lianas en árboles de castaña	Cortar las lianas parásitos que bordean y cuelgan del fuste de los árboles.
Inventario y Manejo de regeneración natural en forma anual	Raleo de plántulas y eliminación de malezas, así como trasplante oportuno. Podas de formación del tallo y de la copa. Protección del cultivo, etc.
Práctica de Injertos	Se llevará a cabo en la regeneración natural que se encuentra anualmente inventariada o por identificar.
Liberación del área de influencia de copa.	Liberar de malezas el radio de influencia de la copa con fines de recolección.
Establecimiento de plantaciones	Reponer árboles de castaña enriqueciendo la estrada a fin de mejorar la densidad de la especie en la zona.

74. Al respecto, al haberse acreditado que la administrada no cumplió con realizar las actividades silviculturales consignadas en el POA, tales como realizar el inventario y manejo de la regeneración natural en forma anual, la práctica de injertos y el establecimiento de plantaciones, se infiere que incumplió una de las condiciones establecidas en una de las modalidades de aprovechamiento forestal, específicamente el Contrato de Concesión.

53

Ley N° 27308

"Artículo 39°.- Sanciones

Las acciones administrativas a que están sujetos los beneficiarios de las concesiones, autorizaciones y permisos forestales y de fauna silvestre, así como todo aquel que infrinja la presente Ley, se establecen en el Reglamento y se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 363.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal".

Em



75. Por las consideraciones expuestas lo alegado por la administrada no puede ser considerado como un argumento válido que desvirtúe las imputaciones realizadas.

VI.III. Si la imposición de la multa ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios recogidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

76. La administrada, manifestó que no se habría tomado en cuenta que "(...) no se ha afectado ninguno los criterios para la determinación de la multa, establecidos en el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal (...), por lo que, la suma impuesta resulta INJUSTA (...)"⁵⁴.
77. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta a la administrada han sido determinados según los criterios establecidos en la Resolución Presidencial N° 080-2013-OSINFOR que aprobó la "Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna silvestres – OSINFOR en Materia Forestal" (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR), tal como se expone a continuación⁵⁵:

Que, en ese mismo orden de ideas, en aplicación de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR de fecha 19 de abril de 2010, que aprueba la "Escala para la imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre- OSINFOR, en Materia Forestal", se ha emitido el Informe Técnico N° 250-2012-OSINFOR/06.1.1 de fecha 31 de octubre de 2012 (fs. 138) y se determina el monto de la multa a imponer a la concesionaria Leonor Andrade Ramos, titular del contrato de concesión para manejo de aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera N° 17-TAM/C-OPB-J-127-03, la misma que asciende a 0.21 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que la concesionaria cumpla con el pago de la misma por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificada en los literales i) y l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y modificatorias;"

78. De lo expuesto, se desprende que la Resolución N° 202-2012-OSINFOR-DSCFFS sancionó a la recurrente con una multa de 0.21 UIT por las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, no solo teniendo en cuenta los criterios previstos en las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y 100-2010-OSINFOR.
79. Cabe precisar que, la determinación de la multa impuesta a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, fue calculada en función a la siguiente fórmula:

⁵⁴ Foja 156
⁵⁵ Foja 224.





$$M = \text{Vol (Pt.)} * \text{VCF (S/.)} * C$$

Donde:

- M: Multa.
- Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.
- VCF: Valor Comercial Forestal
- C: Categorización de especies
 (25% del VCF para especies incluidas en la CITES)
 (20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)
 (10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

80. Asimismo, debe precisarse que la multa por la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, fue calculada en función al volumen de recursos forestales extraídos sin la correspondiente autorización o fuera de la zona autorizada, el cual se encuentra expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie) que, a su vez, fue multiplicado por el Valor Comercial Forestal de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza según el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre o las incorporadas en los apéndices del CITES (cedro y caoba)⁵⁶.
81. Cabe mencionar que dentro de las especies afectadas, se encuentra la "lupuna" la cual se encuentra clasificada como Casi Amenazadas (NT) dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, a fin de establecer la prohibición y autorización de la misma con fines comerciales, por ello se consideró el 20% en la variable "C".

⁵⁶ Al respecto la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR estableció lo siguiente:

"En ese sentido, se han determinado los criterios técnicos para el establecimiento de las multas a ser impuestas a los titulares de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, bajo los siguientes términos:

Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal	Criterios para la determinación de multas
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización: o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.	Para establecer el monto de la multa, se determinará mediante fórmula en función al volumen de madera extraída, el valor comercial de la especie al momento de la determinación de la multa a imponer, estado o condición de amenaza de las especies aserradas o su inclusión en los apéndices CITES.

(...)"



82. De otro lado, respecto a la determinación de la multa impuesta a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, referida al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal por no haber realizado las actividades silviculturales, se tuvo en consideración que el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que las infracciones señaladas en los artículos 363° y 364°, son sancionadas con una multa no menor a un décimo (0.1) ni mayor a seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias. En tal sentido, al advertirse que en el presente caso no se ocasionó pérdida de suelo ni daños irreparables al ecosistema, bajo el principio de razonabilidad, se consideró pertinente imponer el mínimo establecido para esta infracción.
83. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta a la recurrente fue determinada observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR. Cabe precisar que la referida resolución presidencial, estuvo vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 202-2012-OSINFOR-DSCFFS a través de la cual se determinó la sanción objeto de este procedimiento⁵⁷.

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

84. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁵⁸ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁹, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras

⁵⁷ Corresponde señalar que la Resolución Directoral N° 202-2012-OSINFOR-DSCFFS fue emitida el 12 de noviembre de 2012.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR se encontraba vigente desde su publicación en el diario oficial "El Peruano", el 23 de abril de 2010.

⁵⁸ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Ley N° 27444
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 (...)





vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

85. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶⁰, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma⁶¹, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
86. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 202-2012-OSINFOR-DSCFFS.
87. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación. (...).

60

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

2) **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (...).

61

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...).



88. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
89. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365⁶².- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

90. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el administrado, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶³; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y

⁶² Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

⁶³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
“Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)”.





en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

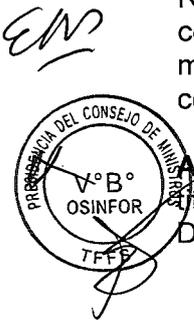
Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Leonor Andrade Ramos, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-127-03, contra la Resolución Directoral N° 202-2012-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Leonor Andrade Ramos titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-127-03, contra la Resolución Directoral N° 202-2012-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 202-2012-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó a la señora Leonor Andrade Ramos por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y l) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 0.21 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Leonor Andrade Ramos, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-127-03, a la Dirección de



Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 013-2012-OSINFOR-DSCFFS-NM-OPB a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

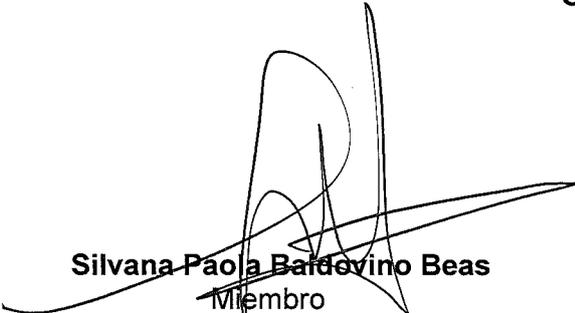
Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz

Presidenta

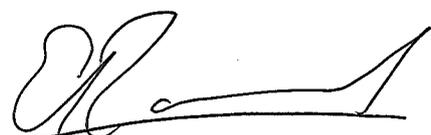
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Ballewino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR